

LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL HECHO ILÍCITO O EN EL RIESGO CREADO

El derecho protege a la víctima cuando el daño ha sido consecuencia de una conducta ajena antijurídica y culpable (ilícita) o del aprovechamiento de un objeto peligroso (riesgo creado).

Sin embargo, debe existir un vínculo de causalidad entre el hecho y el daño. El daño debe ser consecuencia inmediata y directa del hecho.

Ante la producción de un daño se plantea la cuestión de decidir si serán jurídicamente responsables del hecho lesivo todos los que participaron en su realización, o si no, ¿quién lo es y en qué medida?

Existen dos teorías que pretenden resolver tales problemas: la de la equivalencia de las condiciones y la de la causalidad adecuada.

De acuerdo con la teoría de la **equivalencia de las condiciones**, causa es toda condición del resultado, solo se requiere que los daños no se hubieren producido sin el hecho en cuestión. Será causa jurídica de un daño todo hecho sin cuya presencia no se hubiere actualizado el resultado lesivo de su acción. La admisión de esta teoría en el derecho civil daría lugar a soluciones injustas, pues no toda causa eficiente de un daño es su causa jurídica.

En cambio, la teoría de la **causalidad adecuada** sostiene que deberán reputarse jurídicamente como responsables de un daño solo los coautores o copartícipes que en acción simultánea o sucesiva desencadenaron el resultado nocivo mediante hechos que suelen producirlo. Su responsabilidad civil deben decidirla el juez en atención al grado de culpabilidad en que hubiere incurrido cada uno.

Pero si en el hecho concurre la culpa grave o imperdonable de la víctima, con la falta del o los causantes, estos quedarán exonerados de responsabilidad. Y si el error del causante del daño es igualmente inexcusable, o si existe culpa leve de ambos, se responsabilizará parcialmente al causante del daño.

Referencia:

Bejarano S., Manuel (2010) Obligaciones Civiles. Editorial Oxford